

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

REGLAMENTO Interno del Centro de Diagnóstico para Varones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE DIAGNOSTICO PARA VARONES.

IGNACIO CARRILLO PRIETO, Director General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 33, 35 fracción III, 93 y 95 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 1o. y Cuarto Transitorio del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores, y

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión expidió la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1991.

Que con fundamento en el artículo Quinto Transitorio de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, el Titular de la Secretaría de Gobernación expidió el Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de agosto de 1993, previniéndose en su artículo Cuarto Transitorio la expedición de los reglamentos internos de dichos Centros, a fin de dotar a éstos de los instrumentos idóneos para que, previa capacitación y actualización del personal técnico, operativo, administrativo y de seguridad, se optimice la funcionalidad de los mismos.

Que es necesario precisar el marco jurídico de actuación del personal adscrito al Centro -tanto directivo, como técnico, administrativo, operativo, de servicios generales y de seguridad y vigilancia-, estableciendo las obligaciones que tienen a su cargo, particularmente en relación con los menores, así como los actos u omisiones en que tienen prohibido incurrir.

Que es importante detallar la situación del menor desde el momento de su ingreso, así como durante su estancia en el Centro, fijando sus derechos y obligaciones, así como las medidas a que se puede hacer acreedor en caso de transgredir la normatividad aplicable.

Que es necesario normar la conducta que deben observar los visitantes del Centro, lo anterior con el objeto de mantener adecuadas condiciones de seguridad y convivencia armónica entre los menores.

Que con el objeto de lograr que el Centro de Diagnóstico para Varones se convierta en un instrumento eficiente y eficaz, capaz de responder a las necesidades en materia de adaptación de menores; he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE DIAGNOSTICO PARA VARONES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- Las disposiciones del presente Reglamento, tienen por objeto regular la organización y funcionamiento interno del Centro de Diagnóstico para Varones, dependiente de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación, y serán de observancia obligatoria para el personal del Centro, los menores sujetos a diagnóstico, sus padres o tutores, los defensores y las visitas.

Artículo 2o.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Centro: El Centro de Diagnóstico para Varones;

II. Ley: La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal;

III. Normas para los Centros: El Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores;

IV. Dirección General: La Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores;

V. Director: El Director del Centro de Diagnóstico para Varones;

VI. Autoridades del Centro: El Director del Centro, el Subdirector Técnico y el Subdirector Operativo;

VII. Personal del Centro: Todos los que laboran en el Centro;

VIII. Consejero Unitario: Autoridad del Consejo de Menores, encargada de emitir la resolución inicial, instruir el procedimiento y dictar las resoluciones definitiva y de evaluación en términos de la Ley.

IX. Comité Técnico Interdisciplinario: Organismo dependiente del Consejo de Menores cuya función es dictaminar respecto de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, así como conocer del desarrollo y resultado de las medidas y emitir el dictamen técnico.

X. Consejo Técnico: El Consejo Técnico Interdisciplinario, es el órgano colegiado en el que se conjuntan las áreas técnicas interdisciplinarias y cuyos objetivos son auxiliar al Director para procurar la buena marcha de la institución y opinar sobre las medidas disciplinarias que se impongan a los menores internos.

Artículo 3o.- El Centro de Diagnóstico para Varones es la unidad técnico administrativa encargada de aplicar los estudios biopsicosociales a los menores sujetos a procedimiento en internación o externación, con el propósito de emitir un diagnóstico de personalidad que servirá para que el Consejero Unitario, previo dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario, individualice la medida conducente para lograr su adaptación social.

Artículo 4o.- El personal del Centro, desempeñará sus funciones de conformidad con lo establecido en la Ley, en las Normas para los Centros y el presente Reglamento.

Cada unidad administrativa contará con el personal que se requiera para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas y figuren en su presupuesto.

Artículo 5o.- Este Reglamento, los derechos de los menores, sus estímulos, obligaciones, prohibiciones y medidas disciplinarias aplicables, se harán del conocimiento, en forma clara y sencilla, de manera verbal y por escrito, de los menores y de los representantes legales o encargados de los mismos, al momento de ingresar al Centro, dejando constancia de dicha situación.

Artículo 6o.- Las ausencias del Director deberán ser suplidas por el Subdirector Técnico y las de éste por el Subdirector Operativo.

Artículo 7o.- Se contará con un buzón en el interior del Centro, del Organismo de Control Interno de la Secretaría de Gobernación, para que cualquier persona pueda presentar sus quejas en contra del personal que en el mismo labore.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y DEL PERSONAL DEL CENTRO

Artículo 8o.- Para el logro de su objetivo, el Centro contará con las autoridades siguientes:

I. Director del Centro; quien tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de las Normas para los Centros y del presente Reglamento;

b) Elaborar el programa anual de trabajo del Centro;

c) Representar al Centro ante las diversas autoridades;

d) Supervisar que los estudios biopsicosociales practicados a los menores, sean entregados a los Consejeros Unitarios, en los términos previstos por la Ley y las Normas para los Centros;

e) Administrar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el funcionamiento del Centro;

f) Vigilar el buen funcionamiento del Centro, coordinando las acciones de seguridad y atención de los menores internos;

g) Organizar en coordinación con la Dirección Técnica de la Dirección General, los eventos cívicos, sociales y culturales que coadyuven a la convivencia armónica de los menores en el Centro;

h) Imponer a los menores internos las medidas disciplinarias establecidas en la normatividad aplicable, con la opinión favorable del Consejo Técnico;

i) Solicitar autorización de la autoridad competente, para el egreso temporal de los menores, conforme a las disposiciones aplicables;

j) Proveer el cumplimiento de las normas para los Centros dictando, en su caso, las medidas necesarias para su exacta aplicación, bajo la coordinación de la Dirección General;

k) Establecer el calendario de guardias de fin de semana y días festivos para las autoridades del Centro, y

l) Las demás que en el ámbito de su competencia, les señalen otras disposiciones legales o administrativas o las que le encomiende expresamente la superioridad.

II. Subdirector Técnico; quien tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar las áreas técnicas del Centro;

b) Vigilar la correcta aplicación de los estudios biopsicosociales a los menores sujetos a procedimiento en internación o en externación, en los términos previstos por la Ley y las Normas para los Centros;

c) Fomentar la capacitación del personal técnico, y

d) Las demás que en el ámbito de su competencia, y de conformidad con la normatividad aplicable le encomiende expresamente la superioridad.

III. Subdirector Operativo; quien tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar las áreas de servicios generales y de seguridad y vigilancia;

b) Vigilar y supervisar que las indicaciones u órdenes generales y/o específicas sean cumplidas puntualmente;

c) Coordinar la correcta administración de los recursos humanos, materiales y financieros con los que cuenta el Centro;

d) Coordinarse con la Subdirección Técnica para la ubicación y reubicación de los menores en el Centro;

e) Mantener permanentemente informada a la Dirección sobre las actividades realizadas; y

f) Las demás que en el ámbito de su competencia y de conformidad con la normatividad aplicable le encomiende expresamente la superioridad.

Artículo 9o.- El personal del Centro, tendrá además de las contenidas en el artículo 78 de las Normas para los Centros, las siguientes obligaciones:

I. Portar durante el servicio y en lugar visible el gafete de identificación;

II. Usar el uniforme que les sea proporcionado por las autoridades para el desarrollo de su actividad;

III. Someterse a revisión al momento de entrar y salir del centro;

IV. Mantener bajo su estricta responsabilidad los instrumentos y material de trabajo que le ha sido asignado para el desempeño de sus funciones, y

V. Las demás que les señale expresamente la autoridad.

Artículo 10.- Además de lo establecido en el artículo 79 de las Normas para los Centros, queda prohibido al personal del Centro:

I. Agredir verbal o físicamente a los menores;

II. Acceder al Centro bajo los efectos del alcohol o de cualquier tipo de narcótico. Cuando por prescripción médica tenga necesidad de ingerir medicamentos, éstos deberán quedar en depósito en el área de aduana, debiendo efectuarse su consumo en este mismo lugar;

III. Realizar cualquier tipo de actos que pongan en riesgo la seguridad de los directivos, de sus compañeros, de los menores o de las instalaciones;

IV. Proporcionar a los menores material que no vayan a utilizar conforme a sus actividades, y

V. Informar a los menores o representantes legales, sobre el resultado de los estudios biopsicosociales aplicados.

Artículo 11.- El personal del Centro además de las obligaciones previstas en el artículo 77 de las Normas para los Centros, tendrá las siguientes con respecto a los menores:

I. Tener pleno conocimiento de los derechos de los menores, contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, para respetarlos y hacer que se respeten;

II. Vigilar que a todos se les dote de utensilios de comedor y artículos necesarios para su instrucción y para el desarrollo de las actividades formativas y recreativas que se organicen en el Centro;

III. Fomentar en los menores la estructuración de valores sociales, la responsabilidad, la autodisciplina, la formación de hábitos y el respeto a las normas legales, para favorecer la convivencia armónica en el Centro, y

IV. Vigilar que cuiden su aseo personal, conserven limpias las instalaciones que utilicen, realicen el servicio de limpieza cotidiana de las áreas que tengan asignadas, mantengan un ambiente sano y digno y cumplan con la obligación de lavar sus prendas de vestir y utensilios de comedor.

Artículo 12.- El personal de seguridad del Centro, además de las obligaciones previstas en el artículo 80 de las Normas para los Centros, tendrá las siguientes:

I. Mantener el orden y buen comportamiento de los menores, respetando sus derechos humanos;

II. Abstenerse de ejecutar medidas disciplinarias a los menores, a título personal, y

III. Apoyar las funciones de seguridad y vigilancia en los operativos de traslados y en las revisiones a las instalaciones del Centro.

Artículo 13.- El sistema de seguridad y vigilancia del Centro, estará a cargo del Jefe de Departamento de Seguridad y Vigilancia, y comprende los medios, técnicas y procedimientos que se utilizarán para preservar el orden y la disciplina del Centro y velar por la seguridad e integridad física de los menores y del personal. El Jefe del Departamento de Seguridad y Vigilancia tendrá las siguientes funciones:

a) Aplicar los programas que en materia de seguridad y vigilancia se desarrollen en la Dirección General;

b) Mantener permanentemente informado al Director sobre las faltas de los menores a la reglamentación interna;

c) Vigilar y promover la correcta ejecución de las actividades institucionales del Centro, de acuerdo a la normatividad aplicable.

d) Apoyar las actividades en materia de seguridad, de acuerdo al número de custodios en los diversos turnos;

e) Llevar a cabo, bajo su más estricta responsabilidad, las revisiones de los dormitorios de los menores, y demás áreas del Centro, bajo la supervisión de las autoridades del Centro;

f) Realizar guardias extraordinarias nocturnas y en días festivos de acuerdo a las necesidades del servicio, y

g) Las demás que en el ámbito de su competencia, y de conformidad con la normatividad aplicable, le encomiende expresamente la superioridad.

Artículo 14.- La organización y operación del sistema de seguridad y vigilancia del Centro, se llevará a cabo en los siguientes términos:

I. La ubicación del personal de custodia en las bases o áreas en que exista acercamiento con los menores, se determinará atendiendo y valorando previamente las cualidades individuales del custodio, su capacidad para controlar la disciplina de los menores y su trato personal; una vez asignados a sus áreas de responsabilidad deberán conducirse conforme a los procedimientos establecidos por la Coordinación de Seguridad y Vigilancia;

II. Los rondines en el interior del Centro serán realizados permanentemente y sistemáticamente por el personal de seguridad y vigilancia, con el objetivo primordial de detectar, atender y reportar las anomalías que pudiesen alterar el orden o vulnerar la seguridad del Centro, del personal y los menores;

III. Los partes informativos entregados por los responsables de cada turno deben incluir el número de custodios por turno, la población clasificada por dormitorios, los ingresos y egresos de menores, las actividades realizadas y las novedades observadas;

IV. Cada Jefe de turno notificará al responsable del turno entrante, previa autorización del Jefe de Departamento de Seguridad y Vigilancia, las órdenes y comisiones implementadas, con el objeto de darles seguimiento y ejecución, y

V. En las decisiones, órdenes y comunicaciones, deberá respetarse estrictamente la jerarquía institucional, esto es, del Director a través del Subdirector Operativo al Jefe de Departamento de Seguridad y Vigilancia, de éste al Jefe de Turno y, finalmente, al custodio.

Artículo 15.- Se efectuarán revisiones periódicas a las instalaciones del Centro, a fin de evitar que los menores posean objetos peligrosos o no permitidos, y que puedan alterar el orden o poner en peligro la seguridad e integridad de los menores, del personal o de cualquier persona que entre al Centro.

Artículo 16.- Las revisiones se llevarán a cabo de conformidad con los siguientes lineamientos:

I. Deberán practicarse de manera ordinaria un mínimo de dos revisiones al mes, y extraordinariamente, de manera imprevista las que consideren necesarias las autoridades del Centro;

II. Las revisiones deberán ser minuciosas, respetando cabalmente los derechos de los menores, y

III. Al concluir las revisiones correspondientes, se levantará el acta respectiva, precisando fecha y horas de inicio y término y los resultados obtenidos, requisitándose debidamente el acta con las firmas de quienes intervinieron.

Artículo 17.- En la Aduana se llevará a cabo el registro y control de las personas que ingresen al Centro y de los objetos que pretendan introducir, con el propósito de garantizar la seguridad integral del Centro.

Artículo 18.- Las funciones básicas del personal encargado de la Aduana son las siguientes:

I. Solicitar autorización a las autoridades del Centro para permitir el ingreso de visitantes, en casos extraordinarios;

II. Controlar el acceso, identificar a los visitantes y efectuar su revisión por personas del mismo sexo;

III. Revisar los objetos personales de visitantes y empleados, y resguardar aquellos cuya introducción no esté permitida, siempre que la posesión de dichos objetos no constituya un ilícito, dando en su caso, conocimiento a las autoridades del Centro para los efectos que procedan;

IV. Comunicar a la autoridad superior cualquier irregularidad observada, y

V. Todas aquellas que permitan preservar la seguridad del Centro.

Artículo 19.- La seguridad externa del Centro estará a cargo del personal oficial o privado que haya sido asignado y sus principales funciones serán:

I. Coadyuvar con la Aduana para evitar, en un primer momento, el acceso de personas, objetos o substancias que pudiesen alterar el orden o seguridad del Centro, y

II. Efectuar periódica y sistemáticamente rondines al exterior, a fin de detectar posibles eventualidades con riesgos para el Centro.

Artículo 20.- El personal que cometa conductas indebidas será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Gobernación y demás normatividad aplicable; dándose intervención a las autoridades competentes, cuando se trate de conductas presuntamente constitutivas de delito.

CAPITULO TERCERO DEL CONSEJO TECNICO

Artículo 21.- El Consejo Técnico estará integrado por:

I. El Director, como Presidente del mismo;

II. El Subdirector Técnico;

III. El Subdirector Operativo;

IV. Los responsables de las áreas técnicas o los técnicos asignados al caso: Medicina, Psiquiatría, Pedagogía, Trabajo Social y Psicología;

V. El responsable del área jurídica, quien se desempeñará como Secretario, y

VI. Un representante de la Dirección General, quien tendrá voz pero no derecho a voto.

Artículo 22.- El Consejo Técnico tiene como funciones:

I. Velar por la aplicación de los estudios biopsicosociales a los menores sujetos a procedimiento en internación o externación;

II. Opinar sobre los estudios biopsicosociales que se practiquen a los menores, a fin de que se envíen al Consejero Unitario en forma clara y precisa;

III. Valorar y opinar respecto a los menores que por sus características de personalidad y riesgo institucional requieran ser trasladados al Centro de Atención Especial con que cuenta la Dirección General, en caso de que sean sujetos a tratamiento en internación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en las Normas para los Centros;

IV. Opinar sobre las medidas disciplinarias que deban aplicarse a los menores que infrinjan este Reglamento o las Normas para los Centros, conforme lo dispuesto en el artículo 56 del presente Reglamento;

V. Opinar sobre las medidas de protección que deban brindarse a los menores cuya integridad física y psicológica se encuentre en riesgo, y

VI. Emitir opinión acerca de los asuntos que le sean planteados por el Director en el orden técnico, administrativo, de seguridad y vigilancia o de cualquier otro tipo, relacionado con el buen funcionamiento del propio Centro.

Artículo 23.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Técnico;

I. Presidir las sesiones del Consejo Técnico;

II. Solicitar al personal técnico sus comentarios sobre los estudios biopsicosociales practicados a los menores;

III. Supervisar las actividades inherentes a la correcta aplicación de los estudios biopsicosociales, y

IV. Ejercer el voto de calidad.

Artículo 24.- Son obligaciones de los miembros del Consejo Técnico:

I. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo;

II. Presentar su informe en los casos que se le solicite, exceptuando al representante de la Dirección General;

III. Opinar sobre la propuesta de aplicación de una medida disciplinaria o de protección a un menor, y

IV. Reunirse cada que se le solicite, a fin de tratar los aspectos más relevantes que se relacionen con la conducta que los menores presenten en el Centro.

Artículo 25.- El Consejo Técnico sesionará en forma ordinaria una vez a la semana, de acuerdo a la calendarización programada y en forma extraordinaria, cuando la Dirección General lo requiera o bien, cuando las necesidades del Centro a juicio del Director así lo requieran.

Artículo 26.- El Director será quien presida el Consejo Técnico y en su ausencia lo hará el Subdirector Técnico.

Artículo 27.- El Subdirector Técnico coordinará las actividades del personal técnico que participe en las sesiones del Consejo.

Artículo 28.- El Consejo Técnico podrá sesionar con la asistencia del Director, el Secretario y los técnicos asignados al caso, y en su ausencia, por los responsables de las áreas técnicas, así como, el representante de la Dirección General.

Artículo 29.- Las opiniones del Consejo Técnico se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 30.- En el acta que para tal efecto se elabore, se asentarán todos los puntos tratados en la sesión respectiva, se registrarán en el libro correspondiente y se enviará un informe pormenorizado al Consejero Unitario en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la sesión del Consejo Técnico.

Artículo 31.- Los miembros del Consejo Técnico tienen estrictamente prohibido informar a los menores y a personas ajenas del Centro, sobre los asuntos tratados en las sesiones, salvo en aquellos casos permitidos por la Ley.

Artículo 32.- Los actuarios del Consejo de Menores serán la única instancia autorizada para notificar al menor de las resoluciones que afecten su situación jurídica. Hecha la notificación, el Director, el Subdirector Técnico o el responsable del área jurídica podrán aclarar cualquier duda del menor o de sus representantes legales o encargados.

CAPITULO CUARTO

DEL INGRESO Y ESTANCIA DE LOS MENORES

Artículo 33.- El área jurídica con que cuente el Centro recibirá la documentación concerniente al ingreso de los menores, llevará un registro de éstos y coordinará el procedimiento relativo a sus egresos temporales y definitivos de conformidad con la resolución emitida por la autoridad competente.

Artículo 34.- Al momento de que ingrese al Centro un menor, deberán realizarse los siguientes trámites administrativos:

I. Se le practicará un examen médico general. Cuando del examen se encuentren signos o síntomas de lesiones, golpes o malos tratos, el médico lo reportará al Director y éste a su vez a la Dirección General y al Consejero Unitario, remitiéndole copia de los certificados correspondientes;

II. Será registrado en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleve en el Centro, asentándose el nombre del menor, edad, infracción, nombre de su defensor y del Consejero Unitario responsable del seguimiento de su caso, fecha en que se haya notificado la resolución inicial y fecha de ingreso al Centro. Asimismo, cuando sea factible, se asentará el nombre de sus representantes legales o encargados, con su domicilio, lugar de trabajo y teléfono;

III. La ropa y objetos de uso personal con los que ingrese el menor, quedarán en depósito para su entrega a los familiares, cuando éstos se presenten;

IV. Se entregará al menor el uniforme reglamentario, los enseres de aseo personal y la ropa de cama;

V. El área de Trabajo Social organizará y efectuará, con los menores, un recorrido por las instalaciones del Centro, les informará sobre su funcionamiento, el objeto de su estancia, así como sus derechos, obligaciones, prohibiciones y las medidas disciplinarias aplicables. Para este recorrido deberá contarse con el apoyo del personal de seguridad y vigilancia, y

VI. Se integrará un expediente que deberá contener: una copia de la resolución inicial y nota médica de ingreso. Asimismo, se integrarán a este expediente los estudios biopsicosociales que se le hayan realizado al menor, incluyendo notas de evolución, reportes de indisciplina, notas de buena conducta y otros documentos relevantes.

Artículo 35.- Los menores serán ubicados en los dormitorios, atendiendo a su edad, tipo y gravedad de la infracción, nivel de reiterancia y conducta observada en el interior del Centro.

Artículo 36.- Son derechos del menor, además de los previstos en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los siguientes:

I. Recibir un trato respetuoso, justo y humano, exento de cualquier coacción física o psicológica;

II. Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de inocencia;

III. Ser visitado por su defensor, cualquier día y hora hábil del año, con privacidad y en local adecuado;

IV. Recibir visitas los días y horas establecidos;

V. Enviar y recibir correspondencia, debiendo ser esta última abierta por el menor en presencia de personal del Centro;

VI. Recibir en forma voluntaria y periódica la visita de ministros del credo que profese;

VII. Recibir tres alimentos diarios;

VIII. Recibir atención médica, psiquiátrica, psicológica, pedagógica y social que el caso amerite;

IX. Participar en las actividades formativas, recreativas, deportivas y culturales que se lleven a cabo en el Centro, y

X. Ser informado de los derechos y obligaciones relativos a su permanencia en el Centro, así como hacérseles saber que se encuentran a su disposición en la biblioteca del mismo, ejemplares de la Ley para el

Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento para Menores, del presente Reglamento y de los ordenamientos jurídicos que regulan la procuración y administración de la justicia de menores en México.

Artículo 37.- Son obligaciones del menor:

- I. Acatar las normas internas de organización y funcionamiento del Centro;
- II. Tratar con respeto a sus compañeros, visitantes y personal de la Institución;
- III. Utilizar adecuadamente las instalaciones del Centro y el material que se le proporcione para su uso personal, ayudando a mantener limpias y presentables las áreas de uso común;
- IV. Cumplir puntual y ordenadamente con el programa de actividades establecido en el Centro;
- V. Atender su aseo y arreglo personal;
- VI. Guardar el orden y respeto debidos en las actividades que desempeñen y abstenerse de amenazar o agredir física y verbalmente a sus compañeros o personal del Centro, y
- VII. Informar a las autoridades del Centro sobre cualquier situación que altere el orden, ponga en peligro su integridad, la de sus compañeros o la del personal de la Institución, así como los actos que puedan causar daño a las instalaciones del Centro.

Artículo 38.- Además de lo contemplado en el artículo 28 de las Normas para los Centros, queda prohibido a los menores poseer, traficar, adquirir o consumir los objetos y alimentos que no deban ingresar al Centro las visitas, conforme al Instructivo de Visita correspondiente.

CAPITULO QUINTO

DE LAS VISITAS

Artículo 39.- La visita al Centro se efectuará conforme a los lineamientos establecidos en el Capítulo VIII de las Normas para los Centros y a las disposiciones contenidas en este Reglamento. La visita se llevará a cabo en las áreas o patios del Centro expresamente destinados para ello.

Artículo 40.- En situaciones extraordinarias el Director o funcionario de guardia, bajo su más estricta responsabilidad, podrá autorizar el acceso de las personas que no cuenten con la credencial respectiva.

Artículo 41.- Los requisitos para obtener la credencial de visita son los siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito al Director, en la que se especifique, nombre completo del solicitante, domicilio y parentesco que guarda con el menor;
- II. Presentar identificación oficial con fotografía, comprobante de domicilio y dos fotografías tamaño infantil recientes, y
- III. Cuando se trate de familiares deberán acreditar el parentesco, preferentemente con el acta de nacimiento del menor.

Artículo 42.- La introducción de artículos y alimentos al Centro, se sujetará a lo dispuesto en el instructivo de visita correspondiente. Debiendo en todo caso, hacer del conocimiento público aquellos artículos y alimentos que no puedan introducirse al Centro.

Artículo 43.- Los menores internos en el Centro no podrán ser privados de su derecho a ser visitados, aun cuando se encuentren en área de protección; en aquellos casos en que exista evidencia de que sus visitantes han intentado introducir al Centro sustancias u objetos prohibidos, o bien se detecte interferencia negativa, el Director podrá suspender temporalmente la visita, previa opinión favorable del Consejo Técnico.

Artículo 44.- Cuando los visitantes no cumplan con la normatividad aplicable, se conduzcan irrespetuosamente o alteren el orden, deberán abandonar el Centro y se les podrá suspender temporalmente la autorización para visitar al menor.

CAPITULO SEXTO

DEL DIAGNOSTICO

Artículo 45.- Se entiende por diagnóstico biopsicosocial, el resultado de los estudios técnicos interdisciplinarios que permitan conocer la estructura de personalidad del menor y, consecuentemente, la etiología de su comportamiento infractor, para determinar, con base en ellos, las medidas conducentes a su adaptación social.

Artículo 46.- Los estudios biopsicosociales pueden ser básicos o complementarios, siendo los primeros de trabajo social, psicológicos, pedagógicos y médicos, y los segundos, todos aquellos de diferentes especialidades que sean necesarios de conformidad con las características del caso en particular.

Artículo 47.- Los estudios biopsicosociales básicos se realizarán en las siguientes áreas:

I. De Trabajo Social, cuyo objetivo es elaborar un estudio que permita conocer a través de la entrevista personal e investigaciones de campo, la estructura social y familiar del menor;

II. De Psicología, cuyo objetivo es elaborar un estudio que permita conocer, a través de la entrevista clínica y la aplicación de la batería de test psicológicos, la estructura de la personalidad del menor;

III. De Pedagogía, cuyo objetivo es elaborar un estudio pedagógico que permita, a través de la entrevista personal y la evaluación pedagógica, la detección de las competencias cognitivas, sociales, motoras, afectivas y de comunicación del menor;

IV. De Medicina, cuyo objetivo es elaborar un estudio médico que permita conocer, a través del interrogatorio, la exploración física y las pruebas de laboratorio y gabinete que se consideren necesarias, el estado físico y mental del menor, así como la existencia de algún tipo de patología que presente.

Artículo 48.- Los estudios biopsicosociales deben practicarse estando los menores sujetos a procedimiento en internación o en externación, dependiendo del sentido de la resolución inicial emitida por el Consejero Unitario.

Artículo 49.- Los estudios biopsicosociales tendrán carácter interdisciplinario porque en su realización participarán los profesionistas y técnicos en las diversas disciplinas.

Artículo 50.- Los estudios biopsicosociales deberán efectuarse en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que fueron solicitados y ser enviados a los Consejeros Unitarios al día siguiente a aquél en que se concluyan los mismos.

Artículo 51.- El Centro llevará a cabo con los menores sujetos a procedimiento en internación, una serie de actividades formativas, culturales, deportivas y recreativas, con el propósito de favorecer su convivencia armónica en el Centro.

CAPITULO SEPTIMO

DE LOS EGRESOS

Artículo 52.- Los menores en el Centro podrán ser externados de manera temporal, previa autorización por escrito del Consejero Unitario, en los siguientes casos:

I. Cuando requieran estudios médicos, de laboratorio o gabinete en hospitales o instituciones especializadas;

II. Para acudir a comparecencias ante autoridades judiciales o administrativas que conozcan de los hechos en los cuales se presume su participación o de los que deban dar testimonio, y

III. Cuando por el fallecimiento o la enfermedad grave de un pariente en línea recta, ascendente o descendente en cualquier grado, o colateral hasta el tercer grado. Esta autorización se dará por escrito y correrá a cargo del Consejero Unitario, previa solicitud del Director.

Artículo 53.- Los menores serán externados de manera definitiva por resolución de la autoridad competente.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 54.- La aplicación de las medidas disciplinarias tendrá por objeto que los menores se abstengan de alterar el orden o la seguridad del Centro, así como inducirlos a que adecuen su comportamiento al marco de las normas institucionales y sociales.

Artículo 55.- Los menores que no cumplan con las obligaciones previstas en este Reglamento o bien que realicen las conductas prohibidas en el mismo, se harán acreedores a las medidas disciplinarias contempladas en el artículo 67 de las Normas para los Centros.

Artículo 56.- La determinación de aplicación de una medida disciplinaria al menor tendrá que estar apegada al siguiente procedimiento:

I. Cuando el menor cometa una falta a la normatividad establecida, el Director o el Subdirector Técnico en ausencia de aquél, convocará a una sesión extraordinaria a los integrantes del Consejo Técnico para analizar el caso. Se escuchará al menor por sí o por su defensor, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga;

II. La sesión dará inicio con la lectura de la ficha de identidad del menor, seguido del informe de la conducta que se le atribuye;

III. Se abrirá un espacio de análisis sobre los hechos dados a conocer;

IV. Para fundar cualquier opinión, los integrantes del Consejo Técnico tendrán que contemplar los siguientes aspectos:

A) El estado físico y psicológico del menor.

B) Sus características de personalidad.

C) Estimar la historia de su comportamiento dentro del Centro.

D) Considerar la gravedad de la falta cometida.

E) Evaluar el contexto en el cual se dio la conducta.

V. La opinión que tome el Consejo Técnico será por mayoría de votos, debiendo quedar constancia de ello en el acta que al efecto se elabore, y

VI. Si la opinión del Consejo Técnico fuere la de aplicar una medida disciplinaria de las contenidas en el artículo 67 de las Normas para los Centros, las autoridades del Centro deberán rendir al Consejero Unitario un informe en el que se incluya la descripción de la falta cometida y el tiempo de aplicación de la medida. Se remitirá copia de este documento a la Dirección Técnica de la Dirección General y a la Unidad de la Defensa del Menor.

Artículo 57.- Cuando un menor sea agredido o peligre su integridad, podrá ubicársele temporalmente en el área de protección. Esta determinación deberá ser de carácter excepcional y para su aplicación se tendrá que cumplir con el siguiente procedimiento:

I. Cuando un menor se encuentre en alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, el Director o el Subdirector Técnico en ausencia de aquél, convocará a una sesión extraordinaria a los integrantes del Consejo Técnico para analizar el caso. Se escuchará al menor por sí o por su defensor, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, con el objetivo de que en todo caso, se busque a través de la protección del menor, la convivencia armónica dentro del Centro;

II. La sesión dará inicio con la lectura de la ficha de identidad del menor, seguido del informe de hechos correspondiente;

III. Se abrirá un espacio de análisis y discusión sobre los hechos dados a conocer;

IV. Para fundar cualquier opinión, se tendrán que contemplar los siguientes aspectos:

A) Edad del menor.

B) El estado físico y psicológico del menor.

C) Sus características de personalidad.

D) Estimar la historia de su comportamiento dentro del Centro.

E) Evaluar la necesidad y oportunidad de enviar al menor al área de protección.

V. La opinión que se tome será por mayoría de votos, debiendo quedar constancia de ello en el acta que al efecto se elabore, y

VI. Si esta opinión fuere remitir al menor en el área de protección para su ubicación temporal, las autoridades del Centro deberán rendir al Consejero Unitario un informe en el que se incluya la descripción de los hechos, una síntesis del análisis efectuado conforme a los aspectos señalados en la fracción IV de este artículo, la modalidad de la resolución y el tiempo que deberá permanecer el menor en el área de protección. Se remitirá copia de este documento a la Dirección Técnica de la Dirección General y a la Unidad de Defensa de Menores.

Artículo 58.- La permanencia del menor en el área de protección deberá de apegarse a lo establecido por los artículos 64, 65 y 66 de las Normas para los Centros.

Artículo 59.- El área de protección deberá contar con camas individuales y reunir condiciones de higiene adecuadas para una estancia digna, así como ventilación, luz y sanitario.

Artículo 60.- Por ningún motivo se podrá privar a los menores ubicados en esta área de los tres alimentos, de visita familiar, ni de la lectura de material adecuado para su adaptación social.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto cualquier otra normatividad anterior en lo que se oponga al presente Reglamento.

TERCERO.- El Director del Centro de Diagnóstico para Varones, expedirá el instructivo de visita en un plazo no mayor de treinta días, de conformidad con las directrices que señale la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de abril de dos mil.- El Director General de Prevención y Tratamiento de Menores, **Ignacio Carrillo Prieto**.- Rúbrica.